

**Estado Libre Asociado De Puerto Rico
CORPORACION PUBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC**

REGLAMENTO NUM. _____

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE TRAMITACION PARA LA
EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS**

6464
PAGINA

ARTICULO 1	TITULO	1
ARTICULO 2	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3	PROPOSITOS Y ALCANCE	1
ARTICULO 4	DEFINICIONES	2-3
ARTICULO 5	SOLICITUDES Y HOJAS DE COTEJO	3
ARTICULO 6	RADICACION DE LA SOLICITUD	3-5
ARTICULO 7	TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS	5-6
ARTICULO 8	COMIENZO DE LOS TERMINOS	6
ARTICULO 9	INTERRUPCION DEL TERMINO	6-7
ARTICULO 10	APROBACION TACITA Y DENEGACION DE LICENCIAS O PERMISOS	7
ARTICULO 11	DEUDAS CON LA CORPORACION	8
ARTICULO 12	SEPARABILIDAD	8
ARTICULO 13	APLICABILIDAD	8-9
ARTICULO 14	VIGENCIA	9

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 6464

Fecha. 29 de mayo de 2002

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Roberto Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION PARA LA SUPERVISION Y SEGURO DE
COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
(COSSEC)

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE TRAMITACION PARA LA
EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS

REGLAMENTO NUM. _____

Artículo 1. Título:

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias y Permisos".

Artículo 2. Base Legal:

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por el Artículo 4 (d) (11) (b) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3. Propósitos y Alcance:

El propósito del presente Reglamento es establecer las normas, términos y requisitos aplicables a todo procedimiento encaminado a la expedición de licencias, solicitud de sucursales y cualesquiera permisos que una cooperativa solicite a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC).

Artículo 4. Definiciones:

A los fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Cooperativa: significa toda entidad cooperativa debidamente constituida y autorizada para operar como tal, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las cooperativas de ahorro y crédito.
- (b) Corporación: Significa la "Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico."
- (c) Días: Significa días calendario. En aquellos casos que un término prescrito en este Reglamento concluya en un día feriado, sábado o domingo, dicho término se extenderá hasta el próximo día laborable.
- (d) Licencia o Permiso: Incluye la totalidad o parte de un permiso, aprobación, autorización, solicitud de establecimiento de sucursal, o cualquier otra forma de permiso, o autorización que sea requisito solicitar a la Corporación. Este término no incluye solicitudes de determinaciones administrativas, querellas ni consultas.
- (e) Sucursales: Sucursales permanentes o móviles, de las oficinas principales de una cooperativa a establecerse siempre y cuando se cumpla con todos los procedimientos y disposiciones de la Ley Núm.

6 de 15 de enero de 1990, según enmendada o la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, según enmendada y sus reglamentos.

Artículo 5. Solicitudes y Hojas de Cotejo:

- (a) Solicitudes: Las solicitudes para la expedición de licencias, autorizaciones o permisos serán presentadas por escrito utilizando los formularios que la Corporación provea a dichos efectos. Las mismas deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Ejecutivo y el Presidente de la Junta de Directores de la cooperativa solicitante y acompañada de un cheque certificado o giro por la cantidad que determine la Corporación mediante reglamento, por concepto de cargos por investigación y derechos de radicación.
- (b) Hojas de Cotejo: Para cada tipo de solicitud la Corporación preparará una Hoja de Cotejo. La misma contendrá toda la información y documentos complementarios que el solicitante deberá anejar a la solicitud.

Artículo 6. Radicación de la Solicitud:

- (a) Presentación: Toda solicitud de licencia o permiso será presentada personalmente o por correo ante la Corporación.
- (b) Cotejo de Solicitud: Al recibo de la solicitud, un representante autorizado de la Corporación revisará los documentos presentados y llenará la Hoja de Cotejo aplicable. Si la solicitud contiene

anejados todos los documentos complementarios aplicables, el funcionario expedirá copia de la hoja de Cotejo firmada y sellada, certificando que la solicitud fue presentada en ese momento y uniendo el original de la misma al expediente para iniciar los trámites correspondientes.

- (c) Notificación de Solicitud Incompleta: En caso de que la solicitud de licencia o permiso esté incompleta o que no contenga anejado alguno de los documentos complementarios requeridos, el representante autorizado de la Corporación emitirá una Hoja de Cotejo indicando los documentos o información que se necesitan presentar. Cualquier solicitud incompleta se considerará como que nunca fue presentada. El solicitante tendrá treinta (30) días para completar la solicitud. De completarse la solicitud, el funcionario expedirá copia de la hoja de Cotejo firmada y sellada, certificando que la solicitud fue presentada en ese momento y uniendo el original de la misma al expediente para iniciar los trámites correspondientes. Si el solicitante no completa la información o documentos dentro del término antes prescrito, la solicitud se entenderá que nunca fue presentada. En tal caso, la cooperativa solicitante deberá presentar una nueva solicitud.

El término de treinta (30) días antes mencionado, podrá ser prorrogado por la Corporación, si media justa causa.

- (d) **Requerimiento de Información o Documentos Adicionales:** La Corporación podrá, en cualquier momento, requerir toda aquella información o documentos que entienda necesarios para el análisis de la solicitud o por razones del mejor interés público. Aquella solicitud que no sea completada según los requerimientos de la Corporación se entenderá como no presentada.

Artículo 7. Término para la Expedición de Licencias y Permisos:

La Corporación tramitará la expedición de licencias o permisos dentro de los siguientes términos:

Solicitudes	Término Máximo
Licencia para operar como Cooperativa de Ahorro y Crédito	90 días
Instalación de dispositivos Electrónicos de acceso (ATM)	30 días
Apertura o reubicación de sucursales	45 días
Emisión de obligaciones de capital	45 días
Fusiones voluntarias	60 días
Permiso para tomar préstamos en exceso del 25%	30 días
Inversiones en cooperativas de servicios Financieros	45 días

Inversiones en bienes inmuebles	45 días
Prórrogas relacionadas con la celebración de asambleas de socios	20 días
Enmiendas a reglamentos o certificados de incorporación	30 días
Reorganización de una cooperativa	45 días
Permisos relacionados con el capital de riesgo	30 días
Destrucción de documentos	30 días
Cualquier otra licencia no incluida anteriormente	A discreción de la Corporación
Cualquier otro permiso o autorización no incluida anteriormente	A discreción de la Corporación

Artículo 8. Comienzo de los Términos:

Los términos para tramitar la expedición de licencias o permisos comenzarán a contar a partir de la fecha en que se complete la solicitud acompañada de todos los documentos complementarios requeridos y que la Corporación notifique tal hecho al solicitante.

Artículo 9. Interrupción del Término:

Cuando para la expedición de una licencia o permiso, la Corporación solicite de una entidad gubernamental local, federal o internacional, que efectúe una investigación o que brinde su asesoramiento, informe o endoso en relación con la solicitud, los términos para la expedición de la misma

quedarán interrumpidos hasta tanto dicha entidad se exprese al respecto.

Además, los términos quedarán interrumpidos cuando la Corporación requiera información o documentos adicionales a los anejados a la solicitud, según lo dispuesto en el Artículo 6(d) del presente Reglamento, siempre que el solicitante cumpla con someter la información o documentos adicionales dentro del término concedido para cumplir a esos efectos.

Los términos comenzarán a correr nuevamente una vez se complete la solicitud o se reciba el correspondiente asesoramiento, documentos, informe o endoso, según antes mencionado.

Cuando la Corporación entienda que debido a la complejidad de lo que se solicita requiere de más tiempo para evaluar la solicitud, notificará por escrito al solicitante tal hecho y los términos quedarán prorrogados o interrumpidos hasta tanto la Corporación emita notificación en contrario.

Artículo 10. Aprobación tácita y Denegación de Licencias o Permisos:

Si la Corporación no emitiera una determinación dentro de los términos dispuestos en el Artículo 7 del presente Reglamento, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

La denegación de licencias o permisos constituye una determinación administrativa de las cuales las partes podrán solicitar la reconsideración formal ante la Junta de

Directores de la Corporación a tenor con los procedimientos prescritos para la adjudicación formal de las controversias. La determinación de la Junta de Directores podrá ser revisada por los tribunales a tenor con los procedimientos establecidos en la Ley la Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 11. Deudas con la Corporación:

La Corporación no aceptará ni tramitará ningún tipo de solicitud de permiso, licencia o autorización cuando, conforme a los expedientes de la Corporación, la cooperativa solicitante adeude cualquier suma de dinero por concepto de multas, cargos, primas de seguro, derramas o por cualquier otro concepto.

Artículo 12. Separabilidad:

Si alguna disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula del presente Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará o invalidará el resto de las disposiciones del Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición, artículo, frase, párrafo o cláusula que así hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 13. Aplicabilidad:

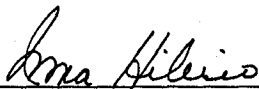
Se deja sin efecto la aplicabilidad del Reglamento Núm. 4088 conocido como "Reglamento para establecer las normas de tramitación para la expedición de licencias, franquicias y permisos", según adoptado por la Oficina del Comisionado de

Instituciones Financieras, en relación con los trámites radicados por las cooperativas ante la Corporación.

Artículo 14. Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta (60) días de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de ~~mayo~~ de 2002.



Sra. Irma Hilerio
Presidenta Junta de Directores
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario de Actas
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres
Presidenta Ejecutiva
Corporación para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado el _____ de
_____ de 2002